

III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

30649 ACUERDO de 20 de diciembre de 1989, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye al Juzgado de lo Social número 3 de Valencia el conocimiento, con carácter exclusivo, de las demandas ejecutivas.

El derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, comprende dentro de su contenido esencial el de que los fallos recaídos en las resoluciones fundadas que den satisfacción al primer componente de ese derecho se cumplan, es decir, a la ejecución de lo resuelto en los procesos declarativos. Para superar las grandes dificultades que en la realización efectiva de los procesos de ejecución se plantean, especialmente, en los órganos jurisdiccionales de las grandes poblaciones, del que es un claro ejemplo al respecto los Juzgados de lo Social de Valencia, y tratar de conseguir que los procesos de ejecución se realicen en el plazo razonable que exige una interpretación del artículo 24 de la Constitución Española, ajustado conforme al artículo 10 de la misma, y a lo previsto en el Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos. Estos criterios han servido de fundamento a la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases del Procedimiento Laboral, que en la base trigésima octava, número 3, dispone: «Donde hubiere varios Juzgados de lo Social, se podrá establecer que uno de ellos asuma en exclusiva el conocimiento de la ejecución de las sentencias dictadas por los de la misma circunscripción.»

La aplicación del principio de especialización en los Juzgados de lo Social de Valencia permitirá hacer efectiva la coordinación de las ejecuciones seguidas contra un mismo empresario, la racionalización de las técnicas de trabajo en la organización de las diligencias practicadas dentro y fuera de la sede judicial, así como una mayor y más eficaz utilización de los medios existentes.

Por todo lo anterior, el Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 20 de diciembre de 1989, a propuesta de la Junta de Jueces de lo Social de Valencia, y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 98 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el siguiente

ACUERDO

Primero.—En la circunscripción de los Juzgados de lo Social de Valencia se atribuye, con carácter exclusivo, al Juzgado número 3, el conocimiento de los procesos de ejecución, de conformidad con lo términos del presente acuerdo.

Segundo.—Serán repartidos al Juzgado de Ejecuciones todas las demandas ejecutivas que tengan su causa en títulos ejecutivos constituidos sin intervención judicial, en actos de conciliación judiciales y en sentencias o autos firmes, estos últimos de extinción de la relación laboral y fijación de indemnización y salarios de tramitación, en su caso.

Tercero.—Se excluirán del reparto al Juzgado de Ejecuciones, siguiéndose aplicando, respecto a ellas, las normas actualmente vigentes, las demandas ejecutivas derivadas de títulos ejecutivos constituidos con intervención judicial que no tengan un contenido estrictamente económico.

Se excluyen, en todo caso de reparto, las demandas ejecutivas que tengan su causa en procesos de sanciones, de reclamación dirigida frente al Estado del pago de salarios de tramitación en juicios de despido, vacaciones, en materia electoral, clasificación profesional, Seguridad Social, procesos derivados del artículo 51.5 del Estatuto de los Trabajadores, conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, jura de cuentas no derivada de un proceso de ejecución, pretensiones dirigidas exclusivamente al lanzamiento de la vivienda o inmueble ocupado por razón del contrato de trabajo, las relativas a cuestiones sindicales y protección de derechos fundamentales, salvo que en estos dos últimos supuestos la sentencia se reduzca, en esencia, a un contenido meramente económico.

Cuarto.—En materia de despido, extinción del contrato por causas objetivas y otras decisiones extintivas de las relaciones de trabajo, conocerá, en primer lugar de la demanda ejecutiva fundada en título constituido con intervención judicial, el Juzgado que hubiere conocido

del asunto en instancia hasta que quede resuelta, en su caso, la relación laboral y fijadas las cantidades correspondientes en concepto de indemnización y salarios de tramitación, si procediera. Las actuaciones ejecutivas subsiguientes a la resolución firme en que se contengan estos pronunciamientos se asumirán, si se insta la continuación de la ejecución, por el Juzgado de Ejecuciones.

Quinto.—No se turnarán, al Juzgado de Ejecuciones el conocimiento de las pretensiones ejecutivas relativas a ejecuciones provisionales, medidas preventivas o cautelares u otras que tengan carácter previo a la ejecución definitiva, salvo los supuestos en que estas últimas puedan instarse con posterioridad a la creación de títulos ejecutivos constituidos sin intervención judicial y no corresponda su adopción a otro Juzgado.

Sexto.—Podrá encomendarse al Juzgado de Ejecuciones la tramitación correspondiente en relación a las diligencias cautelares o ejecutivas concretas acordadas por los Juzgados de lo Social de la propia circunscripción que deban practicarse fuera de la sede judicial, si hay causa que lo justifique.

Séptimo.—Se repartirán al Juzgado de Ejecuciones todos los exhortos que tengan por objeto la práctica de diligencias relativas a medidas cautelares, ejecuciones provisionales o definitivas de contenido económico.

Octavo.—Los demás Juzgados de lo Social continuarán conociendo de todos los procesos de ejecución ya iniciados ante los mismos hasta su conclusión.

Noveno.—Los Juzgados de lo Social en que se hubiere constituido el título ejecutivo, remitirán al de Ejecuciones las demandas ejecutivas el día de su presentación o el día hábil siguiente, acompañando certificación de firmeza y testimonio suficiente de lo actuado para poder llevar a efecto el proceso de ejecución.

Cuando tras la constitución del título judicial debiera liquidarse el mismo, practicarse actuaciones o requerimientos o dejar transcurrir plazos, con el fin de posibilitar el previo cumplimiento voluntario por el obligado, no se asumirá la competencia por el Juzgado de Ejecuciones hasta el momento en que se pueda instar la ejecución forzosa de aquél.

El Juzgado de Ejecuciones podrá solicitar del Juzgado ante el que se hubiere constituido el título, la remisión de certificaciones de las actuaciones practicadas y que consideren de interés a los fines del proceso, así como que, en su caso, se proceda a la posible rectificación de los errores materiales manifiestos y los aritméticos contenidos en el título si el Juzgado destinatario tuviere competencia para ello.

Décimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el presente acuerdo surtirá efecto a partir del día 1 de enero de 1990.

Madrid, 20 de diciembre de 1989.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDEZ GIL

MINISTERIO DE JUSTICIA

30650 ORDEN de 18 de diciembre de 1989 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Miravalles, con Grandeza de España, a favor de don Luis de Purrella y Carvajal.

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Miravalles, con Grandeza de España, a favor de don Luis de Purrella y Carvajal, por fallecimiento de su madre, doña María de la Piedad Carvajal y Guzmán.

Madrid, 18 de diciembre de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Subsecretario.